

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARÍA ELENA MARTINEZ ANAYA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME MÁRQUEZ RAMÍREZ
RADICADO	0500140003015-2019-00993-00
DECISIÓN	RECHAZA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	637

En escrito precedente, el abogado JOHN HENRY TORO GALLO, quien fuese el apoderado de la parte demandada, interpone incidente de regulación de honorarios.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Interpone incidente de regulación de honorarios, el abogado JOHN HENRY TORO GALLO, quien fungía como apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado al despacho el 15 de octubre de 2021; donde manifiesta que renunció al poder a él otorgado, "por no tener contacto desde el pasado mes de noviembre de 2020" con su poderdante.

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

"... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (subraya fuera de texto).

Significa lo anterior, que no se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la poderdante no revocó el poder al abogado TORO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otro lado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso; *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, el Incidente de fijación de honorarios, interpuesto por el abogado JOHN HENRY TORO GALLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13fc0eb1ff46809fc8a58967c3b82d2b97eb84fa7f7afa1856c72c212c7b6e**

Documento generado en 28/07/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	FIORELLA CORREA GÓMEZ
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS
Radicado	05001- 40-03-015-2021-00638-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Designa nuevo liquidador. Concede acceso a expediente electrónico.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G. del P. se le reconoce personería al abogado JOAQUÍN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ, portador de la tarjeta profesional No. 54.903 del C.S de la J., para representar a la sociedad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

Seguidamente, obra en el trámite solicitud de nueva designación de liquidador, al respecto, tras realizar el análisis correspondiente, de conformidad a lo normado en los Arts. 48 y 49 del CG del P., toda vez que la liquidadora designada mediante auto del 6 de septiembre de 2021, a la fecha no se ha posesionado en el cargo y tampoco ha manifestado al despacho circunstancia alguna que le impida desempeñar la labor encomendada, bajo el entendido que han transcurrido diez meses sin que se posesione en el cargo sin ninguna justificación, por lo anterior, en aras de garantizar el trámite pertinente decide nombrar nuevo liquidador de la lista de auxiliares de justicia vigente, designándose a la señora: GLORIA ELENA TEJADA MARTÍNEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 42.897.169, registra la dirección CRA 49 49-73 OF 1606, teléfono 3175810262 y email gloriatejadamamrtinez@fum.edu.co; comunicándosele que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación y tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otra parte, la apoderada judicial de la acreedora solicita se le conceda acceso al expediente electrónico, se accede a la solicitud planteada, se genera link de acceso por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CJRM

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb81bdf0858fa238cead2f75f4e9a25c8d48d7d791daf210510081fd31406f**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	PLANAUTOS S.A
Demandado	FAMIFER Y COMPAÑÍA S.A.S “EN LIQUIDACION” JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO Y SUSANA MARIA FERRER ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	No.1257

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de Planautos S.A en contra de Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION” Juan Camilo Vélez Restrepo Y Susana María Ferrer Arango, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos un pesos M/L (\$44.774.301) en relación con el pagaré No. 111465, emitido el 30 de noviembre de 2017.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la deuda.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandada, solicitó un crédito a Planautos S.A y le fue concedido y desembolsado. Para respaldar dicho crédito aceptó y firmó pagaré No,111465 con fecha de emisión del 30 de noviembre de 2017.

Dicho pagaré fue desglosado el 22 de agosto de 2018, del proceso tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, Radicado 05001400300420160093300, que se terminó el 24 de enero de 2018, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia que la obligación contenida en él continua vigente por cuanto no ha sido cancelada en su totalidad.

El pagaré se ha mantenido en poder de la parte demandante, actualmente se encuentra en manos de la apoderada.

Planautos S.A procedió a reestructurar el crédito, habiendo realizado abonos la parte demandada y debiendo a la fecha por capital la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos un pesos M/L(\$44.774.301), en relación con el pagaré No. 111465, emitido el 30 de noviembre de 2017.

La parte demandada adeudan los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, desde que se constituyó en mora, esto es 28 de febrero de 2021, hasta la fecha en que sea cancelado el total de la deuda.

Para el momento de la presentación de la demanda que se tramita en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, el pagaré fue llenado en todos sus espacios de conformidad con lo acordado con la parte demandada.

Entre Famifer y compañía S.A.S y Planautos S.A, se suscribió un Contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, cuyo documento también fue desglosado el 22 de agosto de 2018, del proceso tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, Radicado 05001400300420160093300, que se terminó el 24 de enero de 2018, por pago de las cuotas en mora, dejando “constancia que la obligación contenida en él continua vigente por cuanto no ha sido cancelada en su totalidad”.

En su cláusula primera se acordó: Los Deudores con el propósito de asegurar las obligaciones contraídas con el acreedor, constituyen a favor de éste, del derecho de prenda abierta de primer grado sin tenencia del acreedor de conformidad con los artículos 1207 y SS. Del Código de Comercio, sobre un automóvil de exclusiva propiedad, el cual se especifica y detalla a continuación:

Clase	automóvil
Marca	Mercedes Benz

Carrocería Sedan
Linea CLA200
Color Violeta aurora boreal
Modelo 2014
Motor 27091030304216
VIN WDD1173431N054391
Chasis WDD1173431N054391
Servicio Particular
Placa HXT694

Secretaria de Movilidad de Medellín – el vehículo circula en el Municipio de Medellín.

Las partes pactaron en la cláusula segunda “ el gravamen de prenda, mencionado garantiza al acreedor todas las obligaciones que por cualquier causa tuvieren y llegaren a contraer, directa o indirectamente, los deudores para con el acreedor, cuyas fechas de vencimiento sean posteriores a 3 de marzo de 2014 pero advirtiendo que la caución prendaria se extiende no solamente a la suma debida, sino a los intereses de (DTF + Ata) en las obligaciones contraídas, las cuales quedaran garantizados igualmente por la prenda.

Las partes pactaron en la cláusula tercera: para efectos legales correspondientes se toma como fecha de vencimiento de la obligación asegurada por medio de la prenda aquí constituida, el día 3 de marzo de 2024. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación global se vencerá cuando quiera que se presente una de las siguientes eventualidades: a) por el simple retraso en el pago de uno o más instalamentos de la obligación contraída por LOS DEUDORES a favor del ACREEDOR. en este caso, bastará al ACREEDOR presentar ante el respectivo juez este documento de prenda y el título valor en que conste la deuda correspondiente.

Las partes pactaron en la cláusula séptima: LOS DEUDORES autorizan al ACREEDOR para que por su cuenta y riesgo a partir de la firma del presente documento contrate con cualquier aseguradora una póliza de seguro que ampare el vehículo dado en prenda durante la vigencia del crédito por los riesgos que EL ACREEDOR estime convenientes, Las pólizas correspondientes serán endosadas al ACREEDOR como garantía eventualmente sustituida en caso de siniestro del vehículo pignorado y asegurado. Las primas correspondientes, así como los demás gastos estarán a cargo de LOS DEUDORES quienes se obligan a pagarlo a la firma del presente contrato, y además cuando se causen en el futuro.

Las partes pactaron en la cláusula octava:” Son obligaciones especiales de LOS DEUDORES b) pagar la totalidad de las sumas que resulten en la imposición de multas y sanciones por infracciones de policía o de tránsito por daños ocasionados en el manejo del vehículo y en general, la totalidad de los gastos que en una u otra forma puedan derivarse del vehículo objeto de la prenda.

Las partes pactaron en la cláusula novena:” en caso de mora de LOS DEUDORES en el pago de cualquiera de las cuotas, o de sus intereses, ...” * “y

en general si LOS DEUDORES dejaren de cumplir cualquiera de las obligaciones a su cargo derivada del presente contrato, podrá EL ACREEDOR proceder a exigir el pago de la totalidad del saldo pendiente, sin consideración a los plazos convenidos

Las partes pactaron en la cláusula decima séptima: esta garantía se constituye hasta por la suma de 97.600.000

Los correos electrónicos de las partes se obtuvieron en la solicitud de servicios y en la consulta Reconocer. como se indica en el acápite de notificaciones.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1818 del 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de Planautos S.A en contra de Famifer Y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”, Juan Camilo Vélez Restrepo Y Susana María Ferrer Arango

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Famifer Y Compañía S.A.S, en el correo electrónico autorizado para ello, famifersas@gmail.com, al señor Juan Camilo Vélez Restrepo, en el correo electrónico autorizado para ello, velezferrerco@gmail.com y a Susana María Ferrer Arango, , en el correo electrónico autorizado para ello, humantecsas@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2021, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder (formato correo electrónico)
2. Poder (formato pdf)
3. Certificado de existencia y representación legal de Planautos S.A
4. Certificado de existencia y representación legal de Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
5. Copia de la tarjeta profesional de la dependiente judicial
6. Copia del pagaré No.111465
7. Copia del contrato de prenda sin tenencia del acreedor
8. Nota a continuación de pagaré y prenda Artículo 255 CGP
9. Copia Reporte Proceso Juzgado 4 Civil Municipal Medellín

10. Copia solicitud de crédito Planautos S.A de Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
11. Copia reconocer Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
12. Copia reconocer Susana María Ferrer Arango
13. Copia solicitud de crédito Planautos S.A de Juan Camilo Vélez Restrepo
14. Copia reconocer de Juan Camilo Vélez Restrepo

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 22 de septiembre de 2021, por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A, del auto No.1818 del 7 de Septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 111465 a favor de PLANAUTOS S.A, en contra de Famier y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”, Juan Camilo Vélez Restrepo y Susana María Ferrer Arango, por la siguiente suma de dinero:

- A. Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Setenta Y Cuatro Mil Trecientos Un Pesos M.L (\$44.774.301) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 111465, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.952.112, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0f0d7fac2b9dca67d48eb7bf22fa128a63b3ddb87a7eafd1e221a91546600**

Documento generado en 28/07/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	RAFAEL CIFUENTES MARULANDA C.C. 88.195.283
Radicado	05001-40-03-015-2021-00826-00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (17) del cuaderno principal, mediante el cual se allega el resultado de la práctica para la notificación personal del demandado, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: rafaelcifuentes1980@hotmail.com, que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a la parte demandada.

En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b96f16c55714dcbdd1b3b72facada0fb0027f0dfd225be9e96a700046dd47**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	STIVEN VALDERRAMA ARANGO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS
Radicado	05001- 40-03-015-2021-00893-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere a la parte interesada y al liquidador

De cara a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G. del P, se requiere a la parte interesada y a la liquidadora MARÍA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, para que proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de apertura y comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e3d15bdaa9f1bdbd9bcdaf6986e833e2a1293a62311b716c09d672f1b1b5c9**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS
Demandados	SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00921-00
Asunto	Autoriza Emplazar

Se incorpora en el expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante con la constancia de envió negativo de la citación para notificación personal, con nota de devolución “Nadie atendió al colaborador, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que afirma que desconoce el domicilio actual del demandado, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del Shirley Betancur Rodríguez

El emplazamiento de la señora Shirley Betancur Rodríguez, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, en el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f165ed0010c70c983a7029ede8d391301554bc89af34316dd8c2e0c0834d4af**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA NIT: 890.982.446-3
DEMANDADA	AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO
RADICADO	050014003015-2021-01036-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1152

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de una medida cautelar.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

En tal sentido, se accederá al embargo de las mesadas pensionales de la demandada AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO, pero se limitará a un 30%, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia del accionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
(Ant.),

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe la demandada AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO, identificada con la C.C. 3.517.533 de parte de COLPENSIONES, en un 30%, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.209.883 pesos

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Plaza Botero en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041015, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f221486c4f5dad30092b23217bc67620c9cbe67f3e1ecdda5a6631075d08d**

Documento generado en 28/07/2022 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA NIT: 890.982.446-3
DEMANDADA	AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO
RADICADO	050014003015-2021-01036-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1151

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 19 del 25 de enero de 2022 y fijado en estados de 26 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 19 del 25 de enero de 2022, se rechazó la demanda por competencia atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de Código General del Proceso, en cuanto a la determinación de la competencia territorial por el lugar de domicilio de la parte demandada, y la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para asumir el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, en concordancia con los acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura (Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, CSJAA16-2057 del 1 de diciembre de 2016, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 y CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017).

La parte demandante, dentro del término legal establecido para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 19 del 25 de enero de 2022, que rechazó la demanda argumentando los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el despacho asumió que la competencia territorial estaba determinada por el lugar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

introdutorio, la competencia invocada está determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como literalmente se expresa en el título valor objeto de cobro.

Así mismo indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al sector de la candelaria en la ciudad de Medellín, sector este que por competencia le pertenece a los Jueces Civiles Municipales de la Alpujarra.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión y estableciera la competencia territorial del proceso en el Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSIDERACIONES

En relación a la competencia el Código general del Proceso estipula en su artículo 17 que. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Así mismo, respecto a la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso establece en su numeral primero que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Sin embargo, en el numeral 3 establece adicionalmente que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CASO CONCRETO

Una vez teniendo claro que la competencia territorial. Esta determinada por el lugar domicilio de la parte demandada o por el lugar de cumplimiento de la obligación a elección de la parte demandante.

Vemos que en el caso objeto de estudio, en el escrito de demanda se puede apreciar que si bien la dirección de la demanda corresponde a la carrera 34A numero 84C-49 de Medellin, ubicada en la Comuna N° 3, barrio San José La Cima N° 1 (según la información verificada en la página web de la Alcaldía de Medellín). También lo es que en el acápite de competencia la parte demandante seleccionó como criterio prevalente el lugar de cumplimiento de la obligación.

Y al revisar el titulo valor aportado se puede evidenciar que:

Nosotros	Amparo de Jesus Suaza Durango		
Prometemos pagar incondicionalmente a la	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA o a su orden en la oficina situada en la carrera 49 N° 50-58 del Edificio San Fernando Of. 210 de la ciudad de Medellín, la suma de		
	Dos millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos		
	\$ 2.430.000		
Según la siguiente forma de vencimiento:	8 de Noviembre de 2021		
Mensuales de \$	243.000	; o En	10
cuotas	Mensuales	sucesivas y sin interrupción, que pagaremos la primera el día	8 de
	Noviembre de 2021		

El lugar de cumplimiento de la obligación es la carrera 49 Numero 50-58 de Medellin. Con lo cual queda establecido que el conocimiento del presente proceso le concierne a los Juzgados Civiles Municipales de Medellin y por reparto a este despacho judicial.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado es competente para conocer el presente proceso, se procederá a reponer el auto No. 19 del 25 de enero de 2022, y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se aduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

(Ant)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 19 del 25 de enero de 2022, donde se rechaza la demanda por competencia territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de La COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA, NIT: 890.982.446-3, en contra de AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO con C.C. N°32.436.009, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$2.430.000). por concepto de capital representado en el pagaré no. 26583. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 9 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas y agencias de derecho, se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS, identificado con C.C. 71.765.622 y T.P. N° 176.077 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff201a036152440e814b236742c628528b71931247dcff6dd6b4565cbb2636bf**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de julio de Dos Mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit. 890.900.608-9
DEMANDADO	D&S NATURAL LIFE S.A.S con Nit. 901.170.833
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01058 -00
ASUNTO	SE ANEXA CITACIÓN

Examinada la notificación por aviso enviada al demandado D&S NATURAL LIFE S.A.S con Nit. 901.170.833, y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificado al demandado por aviso, desde día 25 de junio de 2022, Precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34281d50252f90088e3cec77d7d35498813aa23ab3e1c1a9ffffe6585dc99ba8**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso	Sucesión doble intestada.
Causantes	José Joaquín Sepúlveda Aguirre y Lilia Aguirre.
Interesado	Luisa Fernanda Sepúlveda Gutiérrez, Consuelo Sepúlveda Aguirre, José Joaquín Sepúlveda Aguirre y otros.
Demandados	Miguel Ángel Sepúlveda Aguirre, Libardo Antonio Sepúlveda Aguirre, Héctor Wilson Sepúlveda Aguirre e indeterminados.
Radicado	05001-40-03-015-2022-104-00.
Asunto	SubsanaDemanda.
Providencia	A.I. N°1272.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes José Joaquín Sepúlveda Aguirre, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°517.935 fallecido el 14 de agosto de 1983 en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio, y Lilia Aguirre de Sepúlveda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°43.068.599, fallecido el 31 de mayo de 2008 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Martin Sepúlveda Aguirre, Efrén Sepúlveda Aguirre, Flor Sepúlveda Aguirre, Consuelo Sepúlveda Aguirre, Marco Sepúlveda Aguirre, Baudilio Sepúlveda Aguirre, José Sepúlveda Aguirre, en calidad de hijos de los causantes, y Johan Sepúlveda Gómez, Luisa Sepúlveda Gómez y Luz Mery Gómez Zapata, en calidad de representante del señor Héctor Wilson Sepúlveda Aguirre (Q.E.P.D.), quien es hijo de los causantes.

TERCERO: Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Marco Alberto Pérez Jácome portador de la T.P. Nro.320.481 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, con base en las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81714ca0970a8fa1d75860cf4f05aec62eb992caddc06cdc232931f31c1ff76**

Documento generado en 28/07/2022 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, veintisiete (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión intestada.
Causante	José Ángel Ríos.
Interesado	Elena del Carmen Montoya Carmona y otros.
Demandados	Esmeralda del Socorro Ríos Montoya y otros.
Radicado	05001-40-03-015-2022-572-00.
Asunto	Subsana Demanda.
Providencia	A.I. N°1272.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante José Ángel Ríos, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°734.722 fallecido el 13 de agosto de 2019 en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Reconocer a la señora Elena Montoya Carmona como cónyuge superviviente del causante señor José Ángel Ríos, así como a los señores Josué Ríos Montoya, Gelmiro Ríos Montoya y Nicolás Ríos Montoya, en calidad de hijos del causante.

TERCERO: Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8c5c12b153ad4122dea53d521a5da60f352e3a6488498cbb5ef96483b4f80**

Documento generado en 28/07/2022 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>